

38

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

Auto I - 1439

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00241-00**
Demandante: **LUIS EDMUNDO CAJAS PABON**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor LUIS EDMUNDO CAJAS PABON, por intermedio de apoderado, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declaren la nulidad parcial de la Resolución No. 854 del veinte (20) de octubre de dos mil cuatro (2004) y la nulidad de la Resolución 1429 del veintiocho (28) de julio de 2014 y la resolución N° 1943 del 30 de septiembre de 2014.

- De la admisión de la demanda:

En el memorial del poder que obra a folio 13 del expediente el señor LUIS EDMUNDO CAJAS PABON, confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. EFREN BERMUDEZ RENGIFO, para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso contencioso administrativo contra la "*La Nación –Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca*" Sic. No obstante, el libelo introductorio se dirige contra la Secretaria de Educación y cultura del Departamento del Cauca y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fl. 01)

- Del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Los actos cuya nulidad se pretende, esto es la Resolución No. 854 del 20 de octubre de 2004, de la Resolución 1429 del veintiocho (28) de julio de 2014 y la resolución N° 1943 del 30 de septiembre de 2014, fueron expedidos en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la Secretaria de Educación Departamental. Esto conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 que estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, mientras que su reconocimiento se radicó en cabeza de las entidades territoriales, en virtud de la delegación efectuada por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional. Sin embargo la representación judicial del citado Fondo radica en cabeza del Ministro de ramo, luego la designación pertinente corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio es una cuenta especial de la NACION, sin personería jurídica y que el Ministerio De Educación Nacional tampoco goza de personería jurídica para ser un sujeto demandable de manera directa (artículos 113 y 206 de la Constitución Política y 38 de la Ley 489 de 1998).

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

No obstante la incorrecta designación de la parte demandada, en el poder y en la demanda, para el despacho es claro que la demanda debe dirigirse contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION**, y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo cual el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios; por la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, respecto de las pretensiones que no fueron rechazadas.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 01), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 3), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche, se han aportado las pruebas pertinentes y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011.

- Aclaraciones procedimentales:

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada el primero (01) de julio de dos mil quince (2015)¹, se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo

¹ Fl. 36

173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo. En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION**, y a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición

del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a las entidades demandadas y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

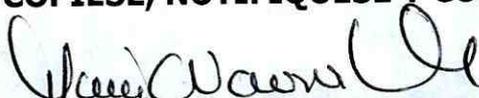
SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado EFREN BERMUDEZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.476.223, portador de la tarjeta profesional No. 70.935 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder obrante a fls. 13

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

lf

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO	No. 0179	
DE HOY 28 DE OCTUBRE DE 2015		
HORA: 8:00 A.M.		
		
LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ Secretario		